



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN NO. 09/2012**

**SOBRE RECHAZO DE PACTOS DE ALIANZA**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

**VISTA:** La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11 del 20 de enero de 2011.

**VISTO:** El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones de fecha 09 de febrero del año 2012.

**VISTO:** El pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012).

**VISTO:** El pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012).

**VISTO:** El pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012).

**VISTO:** El pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012).

**VISTA:** La sentencia TSE-005-2012 del 01 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral;

**VISTA:** La sentencia TSE-008-2012 del 07 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral;

**VISTA:** La sentencia TSE-012-2012 del 09 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en la que se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la



XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el día 19 de febrero de 2012.

**CONSIDERANDO:** Que en relación con el Partido Demócrata Popular (PDP), el Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE-008-2012 del 07 de marzo de 2012, en su ordinal sexto declara nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la Décimo Segunda Convención Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, por la misma no haber sido convocada por la autoridad competente;

**CONSIDERANDO:** Que en relación con el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), conforme se desprende de la lectura del ordinal quinto de la sentencia TSE-012-2012 del 09 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, se declara nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria celebrada por esta organización el 19 de febrero de 2012.

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente al pacto suscrito entre el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia TSE No. 005-2012 del 01 de marzo del 2012, entre otros asuntos, decidió mediante el ordinal cuarto declarar nula y sin efecto jurídico la Decimo Tercera Asamblea Nacional celebrada por el PRI el 12 de diciembre de 2011, por la misma haberse celebrado sin la asistencia de la mayoría simple, que es la mitad más uno de los delegados convocados.

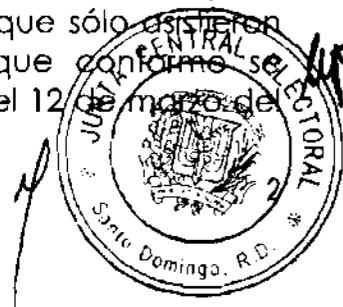
**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Superior Electoral al momento de declarar nula la asamblea del PRI del 12 de diciembre de 2011, ordena a las autoridades de la referida organización política la celebración de una nueva asamblea, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos partidarios y fiscalizada por la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que el PRI, en procura de satisfacer el requerimiento del Tribunal Superior Electoral procedió a convocar el 02 de marzo del 2012 a la XIII Convención Nacional Ordinaria y Extraordinaria con la participación de todos los miembros del Comité Central Directivo, el Consejo Nacional de Disciplina, cinco Delegados de las Secretarías Nacionales, Presidentes, Secretarios Generales y de Organización del Comité del Distrito Nacional, de cada Distrito Electoral, de los Comités Municipales, de los Distritos Municipales, Sub-Distritos Municipales y los Comités establecidos en el exterior, con el propósito de conocer de la agenda que aparece publicada el 2 de marzo de 2012, en el periódico El Caribe, página 17, de la Sección Panorama.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral recibió el 01 de marzo del 2012 del PRI la solicitud de inspección de la convención que a tal efecto se celebraría el 05 de marzo del año en curso, procediendo esta institución a realizar la verificación o supervisión del indicado evento partidario.

**CONSIDERANDO:** Que para la supervisión de esta actividad los funcionarios e inspectores actuantes utilizaron la lista de miembros depositada ante esta institución por el PRI el 09 de diciembre de 2011, cuya lista de delegados debidamente certificada reposa en manos del Secretario General de la institución, contentiva de 504 miembros con calidad para decidir sobre las propuestas a conocer en la misma, la cual forma parte integral de este documento.

**CONSIDERANDO:** Que al momento de la delegación de la JCE verificar la lista de asistencia de los delegados con la relación de los delegados con calidad para participar en dicho evento convencional, se pudo comprobar que sólo asistieron la cantidad de ciento cincuenta (150) delegados, por lo que conforme desprende de la decisión cuarta de la sentencia TSE-005-2012 del 12 de marzo del



2012 del Tribunal Superior Electoral, la misma fue celebrada sin la asistencia de la mayoría simple establecida.

**CONSIDERANDO:** Que en relación con el pacto suscrito entre el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en los documentos aportados ante la Secretaría General de la JCE el 06 de marzo de 2012 por el Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña y el Dr. Pedro A. González P., no se evidencia en los registros de la JCE la calidad de éstos para realizar la convocatoria a la asamblea que a tales fines celebraría esa entidad el 04 de marzo de 2012.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 43-02 de los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI) se establece que es atribución del Comité Central Directivo "convocar, ordinaria o extraordinariamente todas las asambleas a que se refiere el capítulo y las que se desprendan de la legislación electoral vigente".

**CONSIDERANDO:** Que no existe evidencia de que el Comité Central Directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI) haya autorizado la celebración de la asamblea del 05 de marzo de 2012.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, respecto de las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, establece lo siguiente: **"...Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas"**.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 del Reglamento sobre Fusiones, Alianzas o Coaliciones, aprobado por el Pleno de la JCE en sesión del 09 de febrero del año 2012, en su literal c) establece que la solicitud de aprobación deberá estar acompañada del siguiente documento: el acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención.

**CONSIDERANDO:** Que conforme se desprende de la documentación anterior, los pactos de alianza antes enunciados estuvieron sustentados en convenciones internas que fueron anuladas y dejadas sin efecto jurídico por decisión del Tribunal Superior Electoral, y en el caso del Partido Revolucionario Independiente (PRI) encuentran que la precitada asamblea no cumple con el requisito del quórum requerido, y por demás, en ambos casos los convocantes carecen de calidad para convocar.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 62 de la Ley Electoral 275-97 establece: **"Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria"**.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta la siguiente:



## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** Rechazar el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), firmado por los señores Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Lic. Juan Cohen Sander, en mérito a la sentencia TSE-012-2012 del 09 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual declara nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el día 19 de febrero de 2012.

**SEGUNDO:** Rechazar el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Demócrata Popular (PDP), firmado por los señores Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Lic. Virgilio Tejada Durán, en mérito a la sentencia TSE-008-2012 del 07 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual en su ordinal sexto declara nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la Décimo Segunda Convención Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011.

**TERCERO:** Rechazar el pacto de alianza suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), firmado por los señores Dr. Reinaldo Pared Pérez y Lic. Julio Jiménez, en mérito a la sentencia TSE-005-2012 del 01 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**CUARTO:** Rechazar el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), firmado por los señores Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Dr. Trajano Santana, en mérito a la sentencia TSE-005-2012 del 01 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y las consideraciones expuestas en otra parte del cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO:** Se dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones y la página web de la Junta Central Electoral, así como en un periódico de circulación nacional para conocimiento de los partidos políticos reconocidos ante la Junta Central Electoral.

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente

**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

**DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

